

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2019-00079
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ALBA YENNY ALFONSO OLARTE Y OTRO
DEMANDADOS: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y OTROS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que no procedía la terminación del proceso por desistimiento tácito porque el art. 317 en su numeral 1 del C.G.P. preceptúa que no podrá ordenarse el requerimiento previsto en ese numeral para que la parte inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas y que en este caso con fundamento en el art. 590 Idem solicitó la práctica del embargo y secuestro de dineros que posean los demandados en algunos bancos.

También señala que no se ha presentado “inactividad”, se entiende, inactividad en el trámite del proceso porque los demandados han contestado la demanda, presentado excepciones y han llamado en garantía a otras personas; que incluso la actora desistió de dos de los demandados para darle celeridad al proceso.

Además, indica que la demandada Constructora Alpes S.A.S. se encuentra notificada por conducta concluyente con el poder que allegó vía correo electrónico el 7 de julio de 2020 como lo ratifica el despacho en auto del 1 de diciembre de 2020, demandada que guardó silencio.

Descorren el traslado de este recurso los apoderados de las demandadas Itaú Corpbanca S.A. y La Estación Centro Comercial P.H. solicitando la confirmación de la decisión cuestionada.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. en su numeral 1º, señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de

parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subraya el despacho).

De acuerdo con la disposición transcrita, para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta el hecho que la parte actora tenía a su cargo acreditar la notificación de la parte demandada, lo que se le ordenó cumplir en el término de treinta (30) días previsto en esa norma mediante auto del 14 de septiembre de 2022 (ítem 033) y al **no** cumplirlo necesariamente se **dio la consecuencia de tener por desistida la demanda.**

Obsérvese, que **no** es de recibo uno de los argumentos del inconforme según el cual no procedía el requerimiento de que trata el referido art. 317 por encontrarse pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares de embargo de dineros en algunos bancos, toda vez que dicha medida se negó por auto del 12 de julio de 2019 (fl.708pdf Cd 1 T I) es decir, que la actora no estaba a la espera del resultado de esa medida para proceder a la notificación de los tres (3) demandados faltantes, cuyo requerimiento se le efectuó en auto del 14 de septiembre de 2022, proveído éste que tampoco fue objeto de ningún recurso que mostrara esa inconformidad.

Tampoco sirve de excusa el hecho de indicarse que el proceso no ha permanecido inactivo, en tanto la terminación en este caso obedeció a que una vez requerida la parte actora por el término de 30 días para que cumpliera una carga de su resorte **no lo hizo**, evento contemplado en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., el cual difiere del consagrado en el numeral 2 de dicha norma que sí es por inactividad por un (1) año o dos (2) según se trate de procesos sin o con sentencia, respectivamente, que no fue la norma aplicable en este asunto.

Luego, habiendo sido requerida en legal forma la parte actora para que cumpliera la carga de notificar a unos de los demandados, y al no acreditarlo, se reitera, se dio la consecuencia prevista en el art. 317 Idem como se dijo en el auto objeto de recurso.

De igual forma no es atendible el argumento basado en que de las tres personas pendientes por notificar se desistió de dos y que la otra ya se encontraba notificada, lo primero, porque el desistimiento de los demandados PINCASO S.A.S. y GRUPO INVEHAZZI S.A. no fue aceptado por las razones indicadas en proveído del 14 de septiembre de 2022 (ítem 033), decisión que tampoco fue objeto de recurso ni subsanada y lo segundo, porque no es cierto que la otra demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. se encuentre notificada, pues esta no ha dado cumplimiento a

lo ordenado en auto del 1 de diciembre de 2020 (ítem 007) aportando poder debidamente conferido en los términos allí indicados.

En esas condiciones, el Juzgado procedió conforme a dicha norma (art. 317) a la terminación del proceso por desistimiento tácito, decisión que, como se observa, se ajusta a derecho.

Así las cosas, habrá de mantenerse el auto recurrido, en subsidio se concederá el recurso de apelación.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto materia de REPOSICIÓN calendarado 14 de septiembre de 2022 (ítem 033).

SEGUNDO: CONCEDER la apelación subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO (art. 317 numeral 2 literal e) del C.G.P.), para tal fin ofíciase remitiendo el presente asunto al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de43178879e7d19f953051ec439761077bd5955d2ab6e4260b1ea56c0c6c69e8**

Documento generado en 03/08/2023 06:20:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>